

contraer nuevo matrimonio; y aun segun todas las apariencias, que jure no pasar á segundas nupcias: si se vuelve á casar, no obstante, los bienes del segundo marido garantizan el caudal de los hijos del primer matrimonio. En el reinado de Teodosio se dió la Constitucion de sentido tan equívoco y que decide, al parecer, que los bienes vacantes ó abandonados (*ager desertus*) podrian ser adquiridos por el primer ocupante, aun sin el consentimiento especial del Emperador, por el solo hecho de la posesion continuada durante dos años consecutivos. Un Decurion (*curialis*) no puede enagenar ni sus inmuebles ni sus esclavos sin una autorizacion formal (*decretum*); medida que se repitió con mucha frecuencia en lo sucesivo, porque importaba conservar intacto el caudal de estos individuos en atencion á que respondia del ingreso de los impuestos en el Tesoro público. Los nietos por parte de hijas reciben, cuando el abuelo materno deja otros herederos, las dos terceras partes de lo que hubiera tenido su madre, caso de haber sobrevivido. Esta ley hacia muy dificiles los cálculos de las sucesiones cuando se presentaban á la vez hijos de muchas hijas del finado, y cuando era preciso aplicar esta disposicion á los mismos nietos y no solamente á otros herederos.

§. CDIV. Arcadio y Honorio.

Bajo el nombre de los dos débiles sucesores de Teodosio, Arcadio que tenia su silla en Constantinopla y Honorio que la tenia en Ravena, ó tal vez bajo el de uno solo, encontramos una Constitucion que castigaba con penas bastante graves el divorcio, ya fuese sin causa ya por algunas demasiado leves (sin duda las que se llamaban antes *leviores mores*). Cuando se pronunciaba el divorcio por causas bastantes, era obstáculo para que la mujer contrajese matrimonio durante cinco años. Los bienes adquiridos por el hijo en las funciones del foro, como las de abogados y asesores de los magistrados, eran asimilados al *castrense peculium*. Dábase fuerza de testamento al escrito dirigi-

do al Emperador, designando á quien se deseaba dejar sus bienes. Los ciudadanos casados no estaban sujetos al impuesto de las *decimæ*, y habia llegado á ser general el *jus liberorum*. Los nietos que sucedian á su abuelo materno estaban obligados á traer á colacion la dote dada á su madre. La formalidad de la *crecion* se suprimió en la aceptacion de la herencia de la madre, y se fijó como término de la duracion de la infancia (*infantia*) la edad de siete años. Los Senadores no podian llevar por sus préstamos mas de un seis por ciento de interés. Las enfiteusis no estaban sometidas ya sino á la misma deduccion que los arrendamientos de los bienes del emperador. La parte que no cumplia una transaccion confirmada con juramento, incurria en la nota de infamia (*infamia*). La formalidad de la *litis denunciatio*, se permitia en siete casos determinados de una manera positiva, ó, en general, cuando el valor del objeto de la demanda no pasaba de cien sueldos (*solidi*). Púsose alguna limitacion al uso de la prueba por escrito, y se restableció el de fijar una proporcion tácita en los gastos del procedimiento.

Teodosio II decretó, viviendo aun su tio, que la donacion hecha *ante nuptias* en el caso de segundo matrimonio, no aprovechase sino á los esposos y á los hijos nacidos de esta union, aun cuando no hubiese despues terceras nupcias. Todo testamento que tenia mas de diez años de fecha, era declarado nulo y de ningun efecto.

§. CDV. Teodosio II y Valentiniano II.

Teodosio II y Valentiniano II, ó acaso uno tan solo de los dos, se pronunciaron tan fuertemente por la nulidad de todas las acciones prohibidas, que indudablemente no debió recibir aplicacion ninguna, á contar desde esta época, la diferencia que se establecia entre las acciones perfectas (*Lex perfecta*) y las que no lo eran, por cuanto no se reconoció ya mas la existencia de estas últimas. Tambien determinaron espresamente las causas que podian dar

lugar al divorcio, y establecieron los primeros fundamentos de la especie de legitimación á que mas adelante se dió el nombre de *per oblationem curiæ*. Los hijos emancipados pudieron ya heredar á su madre, y se decidió que el padre debía tener el usufructo de una parte del importe de la dote que su hijo recibiese por razon del matrimonio, pero sin que pudiese exigir jamás la propiedad de aquella misma parte, equivalente á la de un hijo.

Bajo el reinado de estos dos príncipes recibió el testamento la forma en que por lo comun se presentó en lo sucesivo, es decir, con el sello de los testigos y el del testador. La misma forma se introdujo respecto de los testamentos escritos en lengua griega; pero solo tuvo aplicación en Oriente, de modo que en Occidente continuó en uso, como lo estuvo aun despues de la invasión de las hordas del Norte, el testamento hecho segun el derecho civil y en presencia de cinco testigos. El testamento declarado nulo no podia en ningun caso valer por sí mismo como codicilo. El que gozaba de la facultad de optar entre la aceptación y la repudiación de una herencia, estaba obligado á decidirse al punto sin ninguna demora. En los testamentos se consideraban como tácitamente sustituidos el hijo, nieto, biznieto, etc., del hijo instituido que muriese antes de la apertura. Un hermano emancipado podia heredar de su hermano en concurrencia con su madre comun, pero recibiendo en este caso tan solo un tercio de la herencia: habia empero diferencia, por lo que respecta al derecho hereditario sobre la sucesión del padre, entre el hijo menor de siete años y el de edad mas avanzada. El derecho de herencia en los bienes del que moría intestado y sin tener herederos *ab intestato*, pasaba á la iglesia ó á los conventos. Cuando un Decurion dejaba por heredero á una persona que no fuese su hijo, ú otro descendiente, ó Decurion como él, se concedia la cuarta parte de sus bienes á la Curia (*ordo*) de que habia formado parte, si bien esta ley estuvo muy poco tiempo en rigurosa observancia.

La necesidad de la *bonorum possessio* habia caído generalmente en desuso en Occidente. Una simple promesa bastaba para la válida constitución de la dote. Ya en esta época estaba admitida la prescripción de treinta años, salvo empero dos escepciones respecto de todas aquellas acciones que hasta entonces habian tenido una duración ilimitada: mas no se decidió si la obligación natural (*naturalis obligatio*) debía continuar subsistente no obstante la prescripción de la obligación civil. La formalidad llamada *impe-tratio actionis* cayó tambien en completo desuso ante los tribunales superiores de justicia.

§. CDVI. De Marciano á Justino.

Cuando Valentiniano ocupaba el trono con Marciano, ordenó que en todo matrimonio se hubiese de constituir necesariamente una dote, la cual, muerta la mujer, se adquiriese por el mismo orden y absolutamente de la misma manera que se adquiría la donación *ante nuptias*, que por este tiempo se encontraba ya colocada frente á frente y como en oposición á la dote. Leon I ordenó que todo acreedor provisto de una hipoteca consentida por acto cierto y auténtico fuese preferido á cualquier otro acreedor cuya hipoteca procediese de un acto privado habido entre las partes, mas no reflexionó que el deudor que por medio de acto auténtico consentia hipoteca sobre un objeto ya de antemano hipotecado á otro acreedor por medio de acto privado, perjudicaba igualmente á este primer acreedor, y que semejante acción de su parte merecia ser castigada tanto á lo menos como la del deudor que despues de haber hipotecado por primera vez un objeto le hipotecase de segunda, porque este último hecho perjudica igualmente al segundo acreedor (§. CCVIII, nota 3).

Los hijos de familia pertenecientes al estado eclesiástico, podian tambien adquirir un peculio de iguales prerogativas que el *castrense peculium*. El padre no perdía el

usufructo de los bienes de sus hijos por pasar á segundas nupcias. Leon suprimió la dote y la donacion *ante nuptias*; declaró válidas todas las estipulaciones, aun cuando no se observasen en ellas las fórmulas consagradas por el derecho; y por último, determinó tambien ante qué autoridad debía hacerse la declaracion judicial en las donaciones.

Zenon declaró que la legitimacion por subsiguiente matrimonio solo fuese aplicable al caso en que existiesen ya los hijos al tiempo de la publicacion de su ley. Aquel á quien el fisco vendia ó donaba alguna cosa quedaba hecho al punto propietario incommutable de ella, sin que al antiguo propietario le quedase mas término que el de cuatro años para intentar su accion contra el fisco. El mismo Zenon convirtió el enfiteusis en un contrato especial, pues decretó que sus riesgos no fuesen apreciados ni como en materia de venta, ni como en materia de arrendamiento. De aquí el haber imaginado algunos escritores que este Emperador introdujo una nueva especie de *jus in re*; pero semejante conjetura no prueba otra cosa sino que sus autores tenian ideas falsas acerca de la doctrina admitida desde muy antiguo respecto de todo lo concerniente á los bienes inmuebles propios de las ciudades. La Constitucion de Zenon, relativa á las injurias personales, dió origen al término técnico de *jusjurandum Zenonianum*. Zenon mitigó tambien la excesiva severidad de las consecuencias que acarreaaba contra el demandante el error cometido en la demanda (*plus petitio*); y son, sobre todo, notables las disposiciones que estableció acerca de la prueba testimonial, porque de ellas se ha hecho derivar, puesto que falsamente, el origen del interrogatorio secreto (*judicantis intrare secretum*).

Anastasio permitió que la mujer divorciada pudiese casarse nuevamente al cabo de un año, y facilitó los medios de libertarse de la patria potestad, que de dia en dia se iba cada vez mas debilitando, si bien con los nuevos mo-

dos que introdujo se conseguia á veces conciliar perfectamente todos los derechos de familia. El hermano emancipado era preferido á los demas agnados en la sucesion de su hermano. La cesion de un crédito por cualquier título que no fuese el de donacion, ú otro fundado en algun motivo particular, no producía accion en justicia por mas importe que el de la suma dada por el cesionario como precio de su cesion. La prescripcion de cuarenta años, introducida por Anastasio, vino á destruir todos los derechos que la prescripcion de treinta años habia respetado hasta entonces.

Creían algunos que Justino fué quien, por complacer á su sobrino, suprimió toda prohibicion de alianzas desiguales en punto á matrimonio, pero no es cosa averiguada todavía que él fuese el autor de esta medida. Eslo sí, que permitió el aumento del valor de la donacion *ante nuptias*, aun despues de contraido el matrimonio, y por todo el tiempo de su duracion. Tambien sometió á una forma particular el testamento de los ciegos. La accion hipotecaria debía durar cuarenta años en determinados casos, tales, por ejemplo, como el en que un mismo objeto se hubiese hipotecado á dos personas distintas; en estas circunstancias era tanto mas justo aumentar los derechos del acreedor, cuanto que la violacion de la ley hacia incurrir en una pena al deudor que la habia infringido.

§. CDVII. *Constituciones de Justiniano, contenidas en su Código.*

Justiniano abolió el SENATUS-CONSULTUM CLAUDIANUM por Constituciones anteriores á su coleccion, pero que mas tarde tuvieron en ella cabida; concedió el derecho de ciudadanía á todos los aforrados sin distincion; dispuso que un esclavo propio de muchos señores pudiese ser válidamente emancipado por uno solo de ellos, y estableció ademas que la institucion de un esclavo como heredero

equivalesse para él al otorgamiento de la libertad. A los diez y siete años se tenía ya facultad para emancipar por testamento, y juntamente fueron suprimidas de una sola vez todas las restricciones que á esta facultad habia puesto la LEY FURIA CANINIA. En el acto de la emancipacion debia el señor hacer renuncia de su derecho de patronato.

Prohibióse el matrimonio entre paganos y ciudadanos que hubiesen recibido el bautismo.

La patria potestad podia adquirirse por medio de lo que se llamaba *oblatio curiæ*; pero en casos de adopcion solo se adquiría cuando el adoptante era abuelo ó bisabuelo materno del adoptado. A las mujeres les fué tambien permitida cierta especie de adopcion. La patria potestad podia ya abdicarse mediante una simple declaracion hecha ante la autoridad competente, sin necesidad, como hasta entonces, de una venta simulada, ni de una *fiducia* particular.

Todo aquel que se hallaba bajo el poder de un tutor ó curador, era inhábil para ejercer por sí mismo las funciones de la tutela ó de la curaduría; y por esta circunstancia, sin duda, nunca mas se determinó la pubertad, aun para los varones, sino con arreglo al número de años.

Justiniano suprimió la diferencia que antes existia entre las cosas *mancipi* y *nec mancipi*, y sobre todo la que habia entre los inmuebles situados en Italia y los situados en otros puntos. La usucapion y la posesion *longi temporis* fueron equiparadas la una á la otra, mas la duracion de la primera, aplicable tan solo á las cosas muebles, se fijó en tres años. A veces podia suceder que la prescripcion de treinta años, opuesta á una accion, diese materia por sí misma para otra accion. Entre los antiguos modos naturales de adquirir la propiedad, experimentaron algunas modificaciones los de la captura de un animal, la confeccion de una nueva especie con otra, y la pintura.

La habitacion (*habitatio*) daba origen á una especie particular de servidumbre.

El modo de extinguirse la libertad por el no uso, se sujetó á la doctrina de la posesion *longi temporis*.

La enagenacion del fundo dotal (*fundus dotalis*) no podia en ningun caso tener efecto, cualquiera que hubiese sido el modo de constituirse la dote, ni aun con el consentimiento de la mujer. El derecho de esta á revindicar su dote fué singularmente favorecido, tanto porque se le concedió accion á la mujer hasta contra un tercero detentador, cuanto por los favores especiales que se le otorgaron relativamente á su derecho de hipoteca sobre los bienes del marido. En todos los casos de insolvencia de este se llevaba á efecto aquella revindicacion, aun cuando no se hubiese antes pronunciado la separacion de los cónyuges. Las retenciones que se hacian al tiempo de la restitucion de la dote (*retentiones*) fueron suprimidas. Tampoco se conservó exactamente la diferencia establecida entre la dote *profectitia* y la *adventitia*, y la *rei uxoriæ actio* quedó confundida con la *ex stipulatu actio*. El padre no podia ser mas que simple usufructuario de cuantos bienes no hubiesen debido á su liberalidad los hijos, y aun en caso de emancipacion no conservaba mas que una parte de aquel usufructo. El hijo podia disponer en testamento de su *peculio quasi castrense*, sin riesgo de que por parte de sus ascendientes pudiera entablarse la *inofficiosi querela*.

Los modos de extinguirse la hipoteca, así como el *ius dominii impetrare*, experimentaron varias alteraciones. La hipoteca extinguida por la venta del objeto hipotecado y sin consentimiento del acreedor, no volvia á renacer, aun cuando la misma cosa volviese á manos del antiguo propietario, como falsamente lo han creido algunos, fundados en la expresion *futurarum rerum*, empleada en este caso.

En cuanto al modo de adquirir universalmente (*per universitatem successio*), introdujo primero Justiniano, con relacion á la herencia, una nueva manera de aceptar la sucesion, despues de concluido el plazo durante el cual se suponía que el interesado estaba deliberando, y despues

declaró supérflua esta misma deliberacion, diciendo que un inventario debia en su concepto producir el mismo resultado.

Cuando la herencia tocaba á un loco ó á un furioso, la aceptaba provisionalmente por él su curador, hasta tanto que hubiese recobrado la razon.

A toda persona sometida á la patria potestad le era lícito disponer por testamento del nuevo peculio (*quasi castrense peculium*) introducido en su favor, mas no del resto de los bienes.

El heredero no podía ser testigo del testamento en que hubiese sido instituido, así como tampoco las personas que se hallasen bajo su patria potestad. El nombre del heredero debia escribirlo el mismo textador, ó uno de los testigos. Justiniano restringió mucho la prerogativa que gozaban los soldados de no tener que atemperarse á las reglas del derecho en sus testamentos. Tambien permitió que se pudiese instituir como heredero á una persona incierta (*incerta persona*). Relativamente á la exheredacion, concluyeron las distinciones entre los hijos y las hijas, y la Constitucion antes mencionada, que obligaba á completar la *legítima pars*, no se hallaba sujeta en su aplicacion á ninguna especie de controversia. A semejanza de la *pupillaris substitutio* se introdujo otra aplicable á los locos y á los furiosos, en beneficio de todos sus parientes. Todo testamento no revocado se consideraba válido, cualquiera que fuese su antigüedad.

Los legados fueron colocados todos bajo la misma categoría, y equiparados ademas á los fideicomisos particulares. La pena de la restitution del duplo impuesta al heredero que rehusaba hacer la entrega, se extendió tambien á toda especie de legados, sin distincion de forma, pero tan solo cuando hubiesen sido hechos para un objeto piadoso (*ad pias causas*). Podia dejarse un legado contra el heredero á título de castigo (*pœna nomine*), con tal empero que no se le obligase á hacer cosas prohibidas por la

ley. Fácilmente se concibe que para asegurar el pago de los legados se concedió hipoteca á los legatarios sobre la parte de herencia que correspondiese al que debia entregarlos. Todos los legados puros y simples, todos los que no eran meramente personales, los adquiría el legatario desde el instante mismo en que moría el testador, y no ya como antes desde el dia de la apertura del testamento. En materia de fideicomisos, todo el efecto que producía el SENATUS-CONSULTUM PEGASIANUM fué atribuido al SENATUS-CONSULTUM TREBELLIANUM. El fideicomiso era válidamente exigible siempre que el heredero no pudiese negar que le habia sido confiado, y á este respecto estaba permitido que se le desfriesse el juramento.

Los hijos adoptivos eran herederos *ab intestato* del adoptante. Los hijos no venian á heredar completamente á su abuelo materno en representacion de su madre cuando concurrían con otros descendientes, sino solo en el caso de no haber mas que colaterales. La hija excluía de la herencia en esta época á todos los colaterales, excepto á sus hermanos y hermanas, porque gozaban de igual derecho. Los hermanos uterinos sucedían á su madre con preferencia á los consanguíneos. El orden de proximidad arreglaba el derecho de sucesion de los agnados; así que, á falta del mas próximo, otro mas lejano ocupaba su puesto. A esto se llamaba *successio*. Se exigía que se hiciera mencion de los hijos, nietos, etc.

Habia una Constitucion particular escrita en griego que arreglaba la manera de entrar un patrono en posesion de los bienes de su liberto. Solo en este último caso, así como respecto al nuevo modo de emancipacion, habia experimentado la *bonorum possessio* algunas modificaciones, porque en lo general no habia sufrido ningun cambio, antes por el contrario, confirmó Justiniano expresamente los plazos en que debería pedirse (*statuta tempora*).

Los otros modos generales de adquirir, la arrogacion,

el *SENATUS-CONSULTUM CLAUDIAMUM*, y la *bonorum venditio* habian caído en desuso.

Algunas veces podia fijarse el interés del préstamo mediante una simple convencion; pero su tasa se calculaba siempre segun la profesion del acreedor. Estinguíase la estipulacion irrevocablemente en caso de morir una de las partes para con sus herederos; y la única prueba admisible contra una estipulacion escrita era el *alibi* del deudor, es decir, su presencia en otro lugar en el momento de contraerse la obligacion. Justiniano creó otra nueva *litterarum obligatio* con la excepcion *non numeratæ pecuniæ*, que duraba dos años. Los contratos consensuales (*consensu*) solo eran válidos despues de la redaccion y confeccion completa del acto por escrito, cuando tal habia sido la intencion de los contrayentes. Podia atacarse toda donacion hecha por un simple *pactum*; cuando era entre vivos y escedia de quinientos *solidi*, necesitaba de la insinuacion judicial, y Justiniano exigió la presencia de cinco testigos para la validez de las donaciones *mortis causa*. La donacion *ante nuptias* tomó el nombre de donacion *propter nuptias*, y solo podia hacerse durante el matrimonio. Justiniano determinó exactamente las causas por qué podian ser revocadas las donaciones. Todo laudo arbitral á que no precedia un convenio de las partes, podia ser atacado en los diez dias posteriores á su pronunciamiento.

Cuando la obligacion de los menores importaba una suma considerable no podia estinguirse por el pago, sino mediando consentimiento de la autoridad. El uso de la compensacion se hizo mas general que lo habia sido hasta entonces. La novacion no podia tener efecto sino mediante declaracion de las partes, de que su intencion era que la deuda ya contraída se convirtiese en otra obligacion nueva.

Habia ciertas acciones que duraban cien años, y eran las que pertenecian á las iglesias. En materia de procedimientos nadie se curaba ya de que la parte contraria ó su

apoderado hubiesen incurrido en la nota de infamia, porque semejantes casos se habian hecho aun mas raros que en otro tiempo.

La obligacion de presentar en justicia los actos escritos se convirtió en uso general. Cuando el acreedor reclamaba el pago de una deuda cuya existencia pareciese indudable, tenia que presentar el deudor, para probar que ya la habia solventado, á lo menos cinco testigos que confirmasen este hecho.

§. CDVIII. *Constituciones de Justiniano posteriores á su Código.*

Las Constituciones que Justiniano promulgó despues de la publicacion de su Código, fijaron como bastante la edad de catorce años para que una persona libre quedase emancipada de los lazos de la patria potestad (*emancipatio*). Tambien suprimió este mismo Emperador toda especie de diferencia entre los ingenuos y los libertos, salvo empero con relacion á estos últimos el derecho del patrono (*salvo jure patronatus*).

Respecto del matrimonio, se exigia un contrato solemne siempre que los contrayentes fuesen personas de elevado nacimiento; pero los Romanos en general podian hacerlo por medio de un simple acto escrito, y aun no era necesaria semejante formalidad tratándose de las clases ínfimas del pueblo. En cierto modo se estableció tambien que los matrimonios contraídos por un simple convenio y sin mediar documento escrito, llevasen consigo tácitamente la dote y la donacion *ante nuptias*. La facultad de divorciarse se concedió en determinadísimos casos y lo que se llamaba *legitimacion* podia efectuarse por medio de un Rescripto.

Los hijos de matrimonios prohibidos por la ley no podian en ningun caso ser considerados como naturales.

La tutela y la curaduría fueron concedidas tambien á los cognados.

No era lícito apoderarse de las cosas pertenecientes á un deudor que se hallasen en manos de tercera persona, ni retenerlas, sino en tanto que no hubiese ninguna esperanza de que el deudor solventase por sí mismo su obligacion.

La dote y la donacion *propter nuptias* fueron declaradas completamente semejantes, y no era lícito promover respecto de ellas ninguna interpretacion arbitraria cuando el marido superviviente se encontraba sumido en la indigencia.

En materia de testamentos, Justiniano abolió la disposicion de su propio Código, por la que se exigia que el testador hubiese de escribir siempre en nombre del heredero; pero admitió toda especie de accion dirigida contra un testamento imperfecto, porque en su concepto la ley concedia tácitamente la facultad de atacar un acto nulo en todos los casos sin escepcion. Tambien facilitó el testamento de los hijos, y aumentó la legitima de ellos (*legitima pars*), enumerando asimismo las causas de desheredacion. Con haber permitido que los testadores prohibiesen la aplicacion de la LEY FALCIDIA, destruyó casi enteramente los efectos de esta ley. A falta de heredero que aceptase la herencia, podian hacerlo en su lugar los fideicomisarios, los legatarios y aun personas del todo estrañas al difunto; disposicion que no se concibe bien sino refiriéndose á la antigua usanza de *caduca vindicare*. Las disposiciones relativas á los legados hechos con prohibicion de enagenar la cosa legada fuera de la familia, recibieron muy especiales modificaciones con motivo de un caso de esta especie que se presentó en la corte misma de Justiniano; entonces se decidió que se alzase esta prohibicion respecto de los parientes del legatario posteriores al cuarto grado, ó bien cuando hubiese un pupilo entre las personas intermediarias desde la época del testamento hasta la en que llegase á extinguirse el cuarto grado.

Los principios de la sucesion *ab intestato* fueron primero modificados en favor tan solamente de los hijos na-

cidos del mismo lecho, con exclusion de los nacidos de lechos diferentes; mas poco despues se sujetó aquella sucesion á principios enteramente nuevos, sin consideracion ninguna á la patria potestad ni á la diferencia de sexo, de modo que ya desde esta época es preciso establecer diferentes clases entre los herederos. El padre, la madre y los demas ascendientes por línea recta heredaban á sus hijos y nietos conjuntamente con los hermanos y hermanas de estos, con tal que fuesen nacidos del mismo lecho, y despues tambien con los hijos de aquellos hermanos; pero no con su ulterior descendencia: en seguida venian los hermanos y hermanas nacidos de diferentes lechos, y sus hijos; y despues de estos todos los demas colaterales sin mas consideracion que la de su proximidad de parentesco. Bien que semejante clasificación fuese de suyo harto arbitraria, la ley, sin embargo, no se metió en fijar invariablemente la porcion de ninguno de estos herederos, limitando sus disposiciones tan solo á la dote tácita y á la donacion *propter nuptias* (1), de que antes hemos hablado, así como tambien á la parte que tocaba á los *liberi naturales*: en todos los demas casos guardaba el mas absoluto silencio acerca de la determinacion de las porciones.

Las fiaduras no podian ser perseguidas por el deudor principal, y cuando eran varias debia el juez tener en cuenta la solvencia y el lugar de cada una de ellas. Las fianzas (*intercessiones*) otorgadas por las mujeres tenian menos valor aun que en lo antiguo, especialmente si lo estaban á favor de sus maridos.

Las acciones de las iglesias duraban cien años en Occidente: mas despues quedaron reducidas á cuarenta (2). Prohibiéronse las *relationes*; y se fijó en diez dias el término para apelar de las sentencias.

(1) No está aun bien determinada la época respectiva de cada uno de estos dos estados del derecho. La Novela que lleva hoy el núm. 3, se considera comunmente como mas antigua que la 131; pero ambas datan del mismo año, sin mas que algunos meses de diferencia.

(2) Esta última prescripcion se habia conservado vigente.